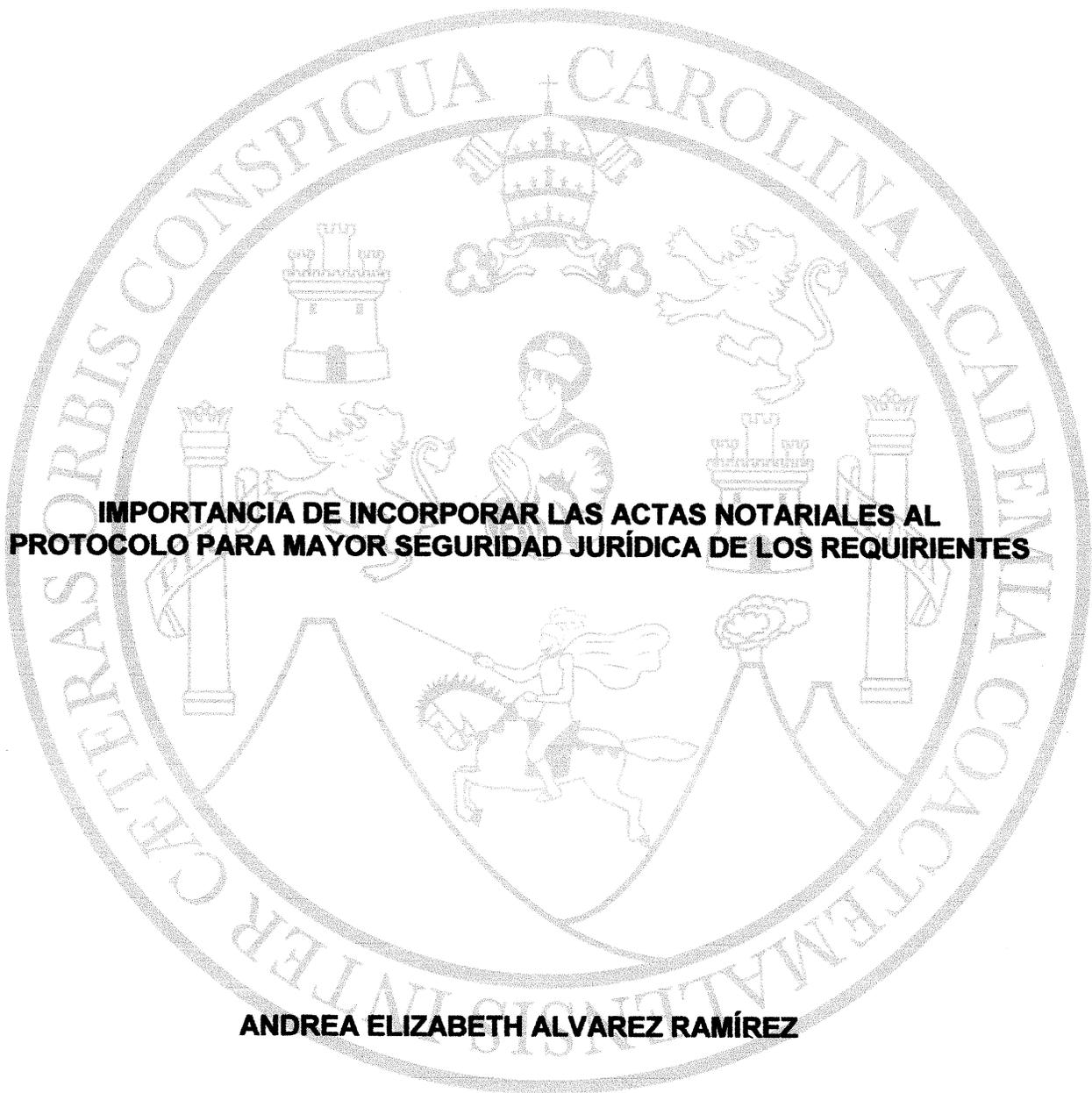


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE INCORPORAR LAS ACTAS NOTARIALES AL  
PROTOCOLO PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS REQUIERENTES**

**ANDREA ELIZABETH ALVAREZ RAMÍREZ**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE INCORPORAR LAS ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO  
PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS REQUIERENTES**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ANDREA ELIZABETH ALVAREZ RAMÍREZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, febrero de 2020**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Jacobo Lemus Bran  
**Vocal:** Lic. Mario Roberto Morales Salazar  
**Secretario:** Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez

**Segunda Fase:**

**Presidenta:** Licda. Dilia Augustina Estrada García  
**Vocal:** Lic. José Miguel Cermeño Castillo  
**Secretaria:** Licda. Delia Verónica Loarca Cabrera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de abril de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANDREA ELIZABETH ALVAREZ RAMÍREZ, con carné 201312209,  
 intitulado IMPORTANCIA DE INCORPORAR LAS ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO PARA MAYOR  
SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS REQUIRIENTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 04 / 19 f)

Edgar Armindo Castillo Ayala  
 Asesor(a) Abogado y Notario  
 (Firma y Sello)



**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
**Abogado y Notario**  
**3era. avenida 13-62 zona 1**  
**Tel. 22327936-44727656**  
**Ciudad de Guatemala**



Guatemala, 1 de mayo del 2019.

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la bachiller: **ANDREA ELIZABETH ALVAREZ RAMÍREZ** intitulado **"IMPORTANCIA DE INCORPORAR LAS ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS REQUERENTES"**, me permito informar lo siguiente:

- a) El contenido del trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico, con amplio contenido jurídico y doctrinario, mediante el cual se logró comprobar que la hipótesis planteada inicialmente, acerca de que la falta de incorporación de las actas notariales al protocolo no permite garantizarle a los requirentes seguridad jurídica, puede ser viable si se emite una disposición normativa que permita su debida incorporación para pasar a formar parte del protocolo a través de su faccionamiento en papel sellado especial para protocolos.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación fue acorde, siendo los siguientes: Método analítico, para estudiar y analizar los temas relacionados, sus elementos, los aspectos jurídicos y doctrinarios de cada uno y lo contenido en la legislación vigente; método deductivo permitió partir de los datos generales para llegar a los específicos y comprobar de esta manera la existencia del problema y; el método comparativo para establecer similitudes y diferencias entre legislaciones en materia notarial de otros países y determinar el grado de importancia que se les da a las actas notariales y; se utilizó la técnica de investigación bibliográfica para la recopilación de información.

**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
**Abogado y Notario**  
**3era. avenida 13-62 zona 1**  
**Tel. 22327936-44727656**  
**Ciudad de Guatemala**



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no se le ha prestado la atención que merece. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y expone su propuesta de realizar una reforma legislativa para la resolución de la misma.
- f) La biografía utilizada es acorde y exacta para los temas desarrollados en la investigación realizada.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Cumpliendo así con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales.

Atentamente,

  
**EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario



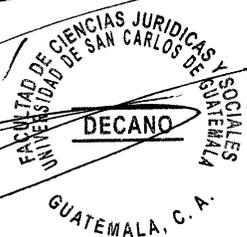
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA ELIZABETH ALVAREZ RAMÍREZ, titulado IMPORTANCIA DE INCORPORAR LAS ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS REQUIRIENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme alcanzar esta meta y por todas las bendiciones que me ha dado a lo largo de este camino.

### **A MI MADRE:**

Brenda Elizabeth Ramírez Martínez, por todos los sacrificios y apoyo incondicional. Gracias por nunca haber dejado que me rindiera y por ser mi mayor ejemplo de lucha y valentía, todo mi amor, admiración y agradecimiento para ella.

### **A MI PADRE:**

Hugo Leonel Alvarez Mesarina, por su amor y apoyo incondicional. Gracias por creer en mí y haber sido parte fundamental para poder alcanzar esta meta. Mi amor y agradecimiento para él.

### **A MI HERMANO:**

Diego Santiago Ramírez, porque su existencia es una bendición y una de las alegrías más grandes de mi vida.

### **A MI TÍA:**

Silvia Patricia Alvarez Mesarina, por su apoyo incondicional y ser mi ejemplo desde la infancia. Te admiro y quiero mucho.



**A MI FAMILIA:**

Especialmente a mi abuelito Enrique Ramírez (Q.E.P.D.) Sé que desde donde esté se encuentra feliz de verme alcanzar esta meta. A mis abuelitas Zoila Martínez y María Teresa Mesarina, doy gracias a Dios por tenerlas a mi lado, este triunfo va dedicado con todo mi cariño para ustedes.

**A MI NOVIO:**

José Pablo Calderón Tobar, por su paciencia, apoyo, amor y motivarme siempre a dar lo mejor de mí.

**A MIS AMIGOS:**

Por todas las experiencias vividas, alegrías y apoyo brindado a lo largo de este camino. En especial a Gabriela Quiñónez, Alejandra Monzón, Karla Sandoval, Verónica Váldez, Pablo Sierra, Manuel Zúñiga, Andrés Franco y Ronald Castellanos. Gracias por tanto.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y forjarme como profesional dentro de sus aulas.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber contribuido grandemente a lograr esta meta.

## **PRESENTACIÓN**



La investigación intitulada importancia de incorporar las actas notariales al protocolo para mayor seguridad jurídica de los requirentes es de carácter cualitativo, pertenece a la rama del derecho notarial y fue realizada dentro del territorio de la República de Guatemala, en el periodo correspondiente del uno de enero del año 2017 al 30 de noviembre del año 2018.

El objeto de la investigación es el análisis de implementar la incorporación de las actas notariales al protocolo como una figura que contribuya a la obtención de mayor seguridad jurídica, así como también el conocimiento de las consecuencias que se derivan de la falta de incorporación de las mismas, siendo sujetos de la investigación los particulares que requieren de un notario su función notarial.

El aporte académico cabe destacar que es de carácter jurídico-social, en virtud que expone cómo la falta de una disposición legal que establezca la incorporación de las actas notariales al protocolo afecta a los particulares.



## HIPÓTESIS

En Guatemala las actas notariales son instrumentos públicos que no se faccionan en papel sellado especial para protocolo, razón por la cual no se conservan dentro del protocolo notarial, exceptuando los casos que por mandato legal deben incorporarse al mismo a través de la protocolización. Son conservadas en manos de los particulares, situación que tiende a vulnerar el principio de seguridad jurídica, en virtud que los requirentes no poseen ningún respaldo por parte del notario autorizante que permita su reproducción a través de testimonios.

Se puede considerar viable la incorporación de las actas notariales al protocolo a través de una disposición legislativa que lo permita, para que estas queden en manos del notario con el objeto de respetar y garantizar el principio de seguridad jurídica y que de esta manera los particulares tengan la certeza de que los derechos que contenga un acta notarial no serán objeto de menoscabo, pudiendo solicitar copias o consultas de las mismas las veces que sean necesarias.



## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

La hipótesis planteada fue comprobada a través de distintos métodos de investigación. Se utilizó el método analítico, deductivo y comparativo. A través del método analítico se estudiaron y analizaron los temas relacionados, sus elementos, los aspectos jurídicos y doctrinarios de cada uno y lo contenido en la legislación vigente. Por medio del método deductivo se partió de los datos generales para llegar a los específicos y comprobar de esta manera la existencia del problema y, por último, se utilizó el método comparativo para establecer similitudes y diferencias entre legislaciones en materia notarial de otros países para determinar el grado de importancia que se les da a las actas notariales.

La hipótesis se considera válida y comprobada en virtud que a través de una reforma legislativa en donde se establezca que las actas notariales se redacten en papel sellado especial para protocolos, pasarían a formar parte del registro notarial, garantizando la certeza y seguridad jurídica a los requirentes, en virtud que de esta manera se les permite solicitar copias o testimonios de ellas y quedan protegidos en manos del notario autorizante, los derechos que en ellas se encuentran inmersos.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho notarial guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Características.....	5
1.4. Principios.....	6
1.5. Fuente.....	11
1.6. Sistemas notariales.....	11

### CAPÍTULO II

2. El protocolo.....	15
2.1. Antecedentes históricos.....	15
2.2. Etimología.....	17
2.3. Definición.....	18
2.4. Garantías y principios del protocolo.....	20
2.5. Contenido.....	22
2.6. Requisitos y formalidades.....	24
2.7. Depósito y reposición.....	27
2.8. Importancia y finalidad.....	30



### CAPÍTULO III

3. El instrumento público.....	31
3.1. Definición.....	31
3.2. Fines.....	33
3.3. Características.....	35
3.4. Elementos personales.....	36
3.5. Clasificación.....	37
3.5.1. Dentro del protocolo.....	38
3.5.2. Fuera del protocolo.....	44
3.6. Diferencias entre escritura pública y acta notarial.....	51
3.7. Formas de reproducir los instrumentos públicos .....	54

### CAPÍTULO IV

4. Importancia de incorporar las actas notariales al protocolo para mayor seguridad jurídica de los requirentes.....	57
4.1. Análisis comparativo del protocolo en legislaciones extranjeras.....	58
4.2. La seguridad jurídica en el instrumento público.....	64
4.3. Actas notariales que por mandato legal deben protocolizarse.....	67
4.4. Consecuencias de la falta de incorporación de las actas notariales al protocolo en Guatemala.....	69
4.5. Propuesta de incorporar las actas notariales al protocolo.....	71
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>75</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>77</b>



## INTRODUCCIÓN

En la Constitución Política de la República de Guatemala está reconocida la seguridad como uno de los deberes del Estado y un derecho de la persona. El derecho a la seguridad también se debe entender como seguridad jurídica, y ese es uno de los fines del derecho notarial, brindar certeza jurídica a los particulares. Sin embargo, en el caso de las actas notariales, esta finalidad no se lleva a cabo en virtud que son instrumentos públicos que no se redactan en papel sellado especial para protocolo, no forman parte del registro notarial, lo que implica que los intereses de los requirentes no se encuentren robustecidos de la seguridad que merecen al ser objetos fáciles de pérdida o deterioro, sin poder contar con el documento original conservado en manos del notario para su debida reposición.

La hipótesis de la investigación fue comprobada, en virtud que la importancia de la incorporación de las actas notariales al protocolo radica en que no solamente traería beneficios a los requirentes, sino también se estaría garantizando la seguridad jurídica que todo instrumento público debería de tener.

Se cumplió con el objetivo general, que fue demostrar cómo la no incorporación de las actas notariales violenta el principio de seguridad jurídica y que una forma de solucionarlo es a través de una reforma al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos: el primero contiene aspectos generales del derecho notarial, sus antecedentes históricos, definición, principios propios y características; el segundo abarca lo relativo al protocolo notarial, sus características, importancia del mismo y los requisitos y formalidades que deben de cumplirse dentro de



protocolares y extra protocolares y las formas de reproducirlos; por último, en el cuarto capítulo se realiza un análisis entre los instrumentos públicos que conforman el protocolo en la legislación guatemalteca y legislaciones extranjeras, se realiza un estudio acerca de la importancia de la seguridad jurídica y se establece la propuesta de la incorporación de las actas notariales al protocolo.

A lo largo de la investigación se utilizaron los siguientes métodos de investigación: método analítico, deductivo y comparativo. A través del método analítico se estudiaron y analizaron los temas relacionados para poder facilitar el objeto del estudio y tener mayor comprensión de él. Por medio del método deductivo, a través de determinados datos se pudo comprobar la existencia del problema y, por último, se utilizó el método comparativo para llegar a la conclusión que, en los países que se investigaron la mayoría otorgan el trato especial que deberían de tener las actas notariales.

Con base a la investigación, se recomienda realizar una reforma al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en relación a la obligación de incorporar las actas notariales al protocolo, a través de su faccionamiento de papel sellado especial para protocolos, para que de esta manera sean instrumentos que se encuentren dentro del registro notarial y puedan brindar seguridad jurídica a los requirentes.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho notarial guatemalteco

El derecho notarial surge con la necesidad de poder robustecer de certeza las relaciones jurídicas que se originaban entre los particulares. Es por ello que a través del tiempo y derivado de esa necesidad, la práctica notarial se convierte en una importante figura jurídica, desempeñada por personas que cumplen con una formación profesional rigurosa, llamadas notarios, quienes son dotados de fe pública para poder brindar esa certeza y seguridad jurídica.

#### 1.1. Antecedentes históricos

La historia del notariado en Guatemala es una de las más antiguas de Centroamérica, sus inicios datan desde la época de los Quichés, por vestigios históricos que se encuentran redactados en el Popol Vuh.

Las primeras prácticas notariales se realizaron en la ciudad de Santiago de Guatemala durante la época de la colonia, las cuales fueron ejecutadas por los entonces llamados escribanos. El 27 de julio del año 1524 se redactó la primera acta escrita por el escribano de cabildo llamado Alonso de Reguera.



“El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento del mismo Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento”<sup>1</sup>.

Desde la antigüedad se han requerido rigurosas exigencias y el conocimiento necesario para que el notario pueda desempeñar la función notarial, esto en virtud que a través de la fe pública que ostenta, les otorga una presunción de veracidad a los asuntos que son sometidos ante él.

Por medio del Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834 se establecieron los requisitos para ser escribano público, entre los cuales estaban: ser ciudadano mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, tener arraigo en el Estado, poseer los suficientes medios para subsistir, moralidad, desinterés, rectitud y virtudes políticas que pudieran reflejar la acreeduría para el depósito de la confianza pública.

El mismo decreto reguló el procedimiento para optar al cargo. El aspirante debía acudir ante la municipalidad para iniciar con las diligencias, se trasladaba el expediente al jefe departamental, quien citaba al síndico para que este recibiera información acerca del

---

<sup>1</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 35



aspirante de siete vecinos probos y de notoria honorabilidad. Concluido esto el expediente regresaba a la municipalidad, quien juntamente con el síndico analizaba el expediente y acordaban su resolución con dos de las terceras partes de votos. Si la resolución era favorable se remitía esta al Supremo Gobierno para conceder el fíat.

Posteriormente la resolución pasaba a la Corte Superior, donde el aspirante debía acreditar estudios de ortografía y gramática castellana, haber sido examinado y haber obtenido una satisfactoria calificación, presentar certificaciones de haber practicado por lo menos durante dos años con un escribano del juzgado municipal. Para finalizar el procedimiento debía de sustentar un examen sobre requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, uso de papel sellado y cartulación en general. Solamente cumpliendo esta numerosa lista de requisitos se podía ejercer como escribano.

Con el paso del tiempo ha sido necesaria la implementación de mayores requisitos y formalismos para poder garantizar la correcta ejecución de la función notarial

Las constantes reformas que se dieron a lo largo de la historia del derecho notarial son diversas y se puede establecer que lo riguroso de los requisitos y procedimientos para poder ejercer el notariado tendían siempre a impedir que personas sin el debido conocimiento y experiencia en el área pudieran ejercerlo y de esta manera evitar vulnerar los principios propios del derecho notarial, principalmente uno de vital importancia como lo es el de seguridad y jurídica.



El actual Código de Notariado, Decreto número 314 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1947 ha sido una ley perdurable por varias décadas, en donde se hacen necesarias reformas para su debida actualización.

## 1.2. Definición

El derecho notarial se define como “el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”<sup>2</sup>.

La definición dada anteriormente es la más completa, porque regula los elementos esenciales en el ejercicio del derecho notarial, entendiéndose la organización del notariado como los requisitos habilitantes que el notario debe cumplir para ejercerlo, impedimentos e incompatibilidades, los cuales se encuentran establecidos en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala; la función notarial que se entiende como la actividad que desarrolla el notario en el ejercicio de la profesión y la teoría formal del instrumento público, elemento de vital importancia en la presente investigación, siendo la creación o faccionamiento del instrumento público el objeto del derecho notarial.

---

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág. 15



### 1.3. Características

Algunas de sus características más importantes son:

- a) Aplica el derecho objetivo condicionado a la voluntad de las partes. Se entiende que adecúa la norma jurídica a las manifestaciones de voluntad de las personas que requieren de un notario su función notarial, es decir, el notario asesora a las partes indicándoles lo que les es conveniente según lo que le sea solicitado.
  
- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a hechos y actos solemnizados en el instrumento público, esto en virtud de la fe pública que el notario ostenta y que a través de ella les otorga esa calidad de veracidad.
  
- c) Actúa en la fase normal del derecho (*in jus vivere*) en virtud que el notario solo puede hacer lo que la ley le permite y su campo de actuación es dentro la fase normal del derecho, donde no existe *litis*. El elemento fundamental para que el notario ejerza su función notarial es el consentimiento de las personas que lo requieren.
  
- d) Es un derecho que tiene características del derecho público y del derecho privado. “Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de fedación, y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los



derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal”<sup>3</sup>.

El derecho notarial tiene características del derecho público y del derecho privado, sin embargo según su naturaleza jurídica se encasilla dentro del derecho privado en virtud que la función notarial se lleva a cabo en la esfera de las relaciones entre los particulares.

#### **1.4. Principios**

Los principios del derecho notarial son los pilares que constituyen el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público. Son el conjunto de conceptos jurídicos, en que se basa el derecho notarial.

- a) Fe pública: en Guatemala el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala establece “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

---

<sup>3</sup> Ibid.



Esto quiere decir que el notario no puede actuar de oficio, únicamente por disposición de la ley o a requerimiento o rogación de parte. No puede realizar más de lo que la ley le permite.

“La fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad”<sup>4</sup>.

Este principio establece que el notario está facultado para otorgar autenticidad a los actos y contratos de carácter extrajudicial, y a los hechos que autoriza, esto lo realiza con ocasión de su ejercicio como tal.

- b) Forma: el derecho notarial es eminentemente procesal, en virtud que regula los requisitos que el notario debe cumplir al redactar un instrumento público, dándole forma jurídica y adecuándolo a la voluntad de las partes.

El Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 29 enumera los requisitos o formalidades que el notario debe observar al redactar un instrumento público para que este adquiera plena validez jurídica, puesto que de no ser cumplidos estos requisitos se pone en riesgo la validez y efectividad del

---

<sup>4</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 31



instrumento autorizado por el notario, por lo tanto cabe la posibilidad de que el profesional incurra en responsabilidad y se lesione la seguridad jurídica del cliente.

- c) Autenticación: este principio tiene su origen en la fe pública que el notario ostenta. Derivada de esta, todo instrumento público autorizado por notario garantiza su contenido y por lo tanto es fehaciente, produce fe y hace plena prueba.
  
- d) Rogación: el notario no puede actuar de oficio, solamente a requerimiento de parte o por disposición de la ley, esto en virtud que la ley le limita su ejercicio. Principio que se encuentra establecido en el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

La actuación notarial se diferencia de la actuación en los asuntos jurisdiccionales en virtud que en esta puede existir la actuación de oficio, mientras que en el ámbito notarial únicamente las partes con su voluntad y consentimiento solicitan la actuación del notario.

- e) Consentimiento: el campo de actuación del notario son principalmente los contratos, en ellos deben cumplirse requisitos establecidos en la ley para que nazcan a la vida jurídica. Uno de los requisitos esenciales es que exista consentimiento entre los



otorgantes, el cual debe estar libre de vicios y debe ser materializado a través de la firma.

Si no existe el consentimiento no puede llevarse a cabo la función notarial, pues existiría litis y la controversia se debe ventilar por otra vía en la que no tenga participación un notario, ya que el notario no actúa en donde existen derechos subjetivos en conflicto.

- f) Unidad de acto: este principio establece que un instrumento público debe redactarse, otorgarse y autorizarse en un solo acto.

Nery Muñoz expresa: “el instrumento público lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro”<sup>5</sup>.

La unidad de acto tiene como principal objetivo garantizar la presencia de las partes en el otorgamiento del instrumento público y la seguridad jurídica que conlleva su autorización, evitando de esta manera cualquier tipo de falsedad o alteración en relación a los hechos y manifestaciones del consentimiento que se evidencien en el mismo.

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 33



**g) Seguridad Jurídica:** el Estado tiene la obligación de proporcionar a la sociedad en **sus** relaciones jurídicas la garantía de que las normas que lo están rigiendo no serán objeto de cambio, y si se diera el cambio debe de procurar que no afecten los derechos que se adquirieron.

Es por ello que el notario a través de la fe pública otorgada por el Estado en el ejercicio del *ius imperium*, debe velar porque los derechos que hayan sido adquiridos a través de la autorización de un instrumento público no sean perturbados por ninguna situación y pueda existir esa certidumbre o certeza en ellos.

**h) Publicidad:** el principio de publicidad hace referencia que los instrumentos públicos autorizados por un notario son públicos, en virtud que se hace pública la voluntad de las personas y puede ser consultada por ellas, exceptuando los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 22 "Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho".

En el caso de los testamentos y donaciones por causa de muerte, por la solemnidad que conllevan y seguridad para los otorgantes no es aplicable esta disposición.



## **1.5. Fuente**

En Guatemala los notarios pueden hacer solamente lo que la ley les permite, por lo tanto la única fuente es la ley.

## **1.6. Sistemas notariales**

Existen diversas clasificaciones a cerca de los sistemas notariales, siendo dentro de estas clasificaciones los más importantes el sistema latino, también llamado francés, y el sistema sajón, también conocido como sistema inglés.

“Es imposible una clasificación que agote todos los sistemas del notariado, pues éste, que es un producto de la costumbre, sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Además toda clasificación puede enfocarse desde varios puntos de vista: subjetivos, objetivos, formales, etc”<sup>6</sup>.

Los sistemas notariales varían según el lugar en donde se desempeñe la función notarial. En algunos países se lleva a cabo a través del número de notarías que existan o también se da el caso en que el notario no necesariamente tiene que ser un profesional.

---

<sup>6</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 87



a) Sistema latino: tiene su origen en Francia y entre sus principales características se encuentran:

El notario debe ser profesional universitario, haber obtenido el título correspondiente y pertenecer a un colegio profesional. En el caso de Guatemala la preparación técnica, jurídica y científica se lleva a cabo en las universidades del país, el profesional del derecho obtiene simultáneamente el título de abogado y notario y el grado académico de licenciatura para posteriormente formar parte del colegio de abogados y notarios de Guatemala.

Otra de sus características radica en la existencia de un protocolo notarial en donde asienta todas las escrituras que autoriza y conserva en su poder como depositario del mismo pudiendo solamente expedir copias de su contenido a los interesados.

Tiene responsabilidad personal del contenido y efectos del instrumento público que autoriza. Esto quiere decir que debe de actuar según lo establecido en la ley para evitar que los instrumentos públicos que facione sean redargüidos por nulidad o falsedad y para evitar incurrir en un delito o falta.

El ejercicio de la función notarial puede ser cerrado o abierto. En Guatemala el ejercicio es abierto en virtud que el notario puede ejercer su profesión en todo el



territorio nacional e inclusive en el extranjero cuando se trate de actos y contratos que surtirán efectos en la República de Guatemala.

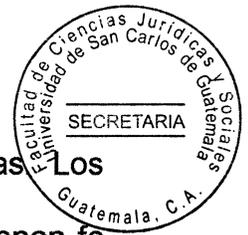
b) Sistema Sajón: tiene su origen en Inglaterra, también es llamado sistema de evolución frustrada. Entre sus principales características se encuentran:

Para ejercer el notariado no se necesita ser profesional del derecho, esto quiere decir que el notario no necesita obtener un título que lo faculte para dar fe de los actos y contratos que las personas sometan a su conocimiento, únicamente necesita tener una cultura general amplia y algunos conocimientos legales. Derivado de esto el notario no pertenece a ningún colegio profesional.

El notario sajón no redacta los instrumentos públicos, a él le presentan los instrumentos ya redactados y únicamente es fedatario de las firmas que consten en el mismo.

En este sistema el notario necesita una autorización que es de carácter temporal y renovable para ejercer el notariado y aunado a esto debe de prestar una fianza para poder desempeñar la función notarial.

“La principal función del notario sajón es la de autenticar firmas en documentos que le



llevan preparados, su actividad se concreta en dar fe de la firma o firmas. Los documentos son elaborados por las mismas partes o por abogados que no tienen fe pública y requieren del notario<sup>7</sup>.

Es por eso que en este sistema no es necesaria la obtención de un título facultativo, porque el notario no redacta el documento, no necesita conocimientos muy puntuales acerca de los requisitos y formalidades que conlleva el faccionamiento de un instrumento público.

Este sistema se aplica en países de corte sajón como por ejemplo Inglaterra, Venezuela, Estados Unidos (excepto Lousiana), Canadá (excepto Quebec), Suecia, Noruega y Dinamarca.

---

<sup>7</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 44



## CAPÍTULO II

### **2. El protocolo**

El protocolo o registro notarial, como también es llamado, es una colección ordenada de instrumentos públicos que el notario autoriza y conserva en su poder. Únicamente es depositario del mismo, en virtud que el protocolo no pertenece al notario sino al Estado.

#### **2.1. Antecedentes históricos**

El protocolo notarial surge alrededor del año 1248 y 1250 con la Corona de Castilla. Las primeras disposiciones legales que regularon la existencia de un protocolo se encontraban consagradas en la Pragmática de Alcalá. Este era un cuerpo jurídico expedido por los reyes católicos de Alcalá de Henares, integrado por varios libros que regulaban distintos aspectos de la sociedad. En uno de sus libros se encontraba consignado que cada uno de los escribas debía llevar un libro de protocolo encuadernado de papel entero para conservar copias de lo que redactaban.

En España, en el Fuero Real, se reguló que los escribanos llevaran resúmenes de sus notas, también llamados imbreiaturas con el objetivo de probar el contenido de cartas en caso de que se extraviara o sobreviniere alguna duda sobre la misma.



En Guatemala, hasta 1936 existían múltiples disposiciones dispersas que regulaban lo relativo al ejercicio del notariado y por ende a la existencia del protocolo, ante la necesidad de unificar todas estas disposiciones en un solo cuerpo legal, se promulgó durante el gobierno de Jorge Ubico, el 4 de marzo de 1936 el Decreto Legislativo número 2154, que contenía la Ley del Notariado vigente hasta 1947.

Posteriormente con el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, se reguló lo relacionado al protocolo del Artículo 8 al 28.

Con el surgimiento del protocolo se robustece a la sociedad de certeza y seguridad jurídica en virtud que el notario es responsable de la guarda, conservación y perpetuación de los instrumentos públicos que autoriza. Cabe resaltar que el protocolo notarial es un elemento necesario para el ejercicio de la función notarial y de vital importancia para la conservación del instrumento público, ya que asegura la perdurabilidad de los documentos que en él se encuentren.

“El protocolo ha sido una creación derivada de la necesidad que el hombre tuvo de llevar al papel escrito la voluntad creadora de las relaciones jurídicas, para que de el surgiera, sin riesgo de pérdida, y en caso de duda para mejor probar, toda la intención contractual, materializada en forma gráfica, manuscrita”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 136



El protocolo surge con la necesidad humana que se originó a través del tiempo, de resguardar los documentos que contenían relaciones jurídicas y perpetuar el contenido inmerso en ellos en manos de un funcionario designado para el efecto.

## 2.2. Etimología

“La palabra protocolo está compuesta del prefijo proto, procedente de la voz griega *protos*, que significa primero en su línea y del sufijo colo o colon. Proviene de la voz latina *collium* o *collatio* que significa comparación o cotejo”<sup>9</sup>.

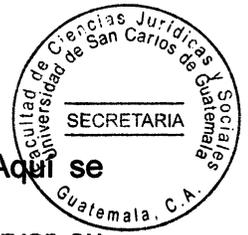
Al realizar la unión de estos prefijos se puede establecer que la etimología de la palabra protocolo no es de mucha ayuda para establecer el sentido de la misma, porque como se ha mencionado con anterioridad, el protocolo no es una comparación sino una colección de instrumentos públicos.

“Su origen se remonta, a la práctica de los *tabelliones* romanos de conservar copia de los documentos que redactaban y de la costumbre de los griegos que desempeñaban funciones de procuración y gestión de negocios de sus clientes, redactando contratos en libros que guardaban en su poder”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Salas. Op. Cit. Pág. 44

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 44



Los romanos guardaban una copia de los documentos que se redactaban. Aquí se empieza a manifestar la necesidad de conservar los documentos para preservar su contenido.

### 2.3. Definición

"Se dice que es el libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante él"<sup>11</sup>.

La definición dada con anterioridad no resulta muy adecuada, en virtud que no solamente las escrituras públicas conforman el protocolo notarial.

"Protocolo es expresión de acepciones múltiples. En su sentido más vulgar quiere decir, colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que en su conjunto forman un volumen o libro"<sup>12</sup>.

En la definición anterior se hace más referencia a la parte externa del protocolo, al empastado que se debe de realizar para formar un tomo de instrumentos públicos.

---

<sup>11</sup> González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 173

<sup>12</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 843



Según Cabanellas, protocolo es “el libro o registro en que el escribano extiende las escrituras matrices a medida que se van otorgando”<sup>13</sup>.

Como se ha mencionado con anterioridad, el protocolo no solamente conserva escrituras matrices; también actas de protocolación, razones de legalización de firmas y otros documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

También puede definirse como “libro o registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial”<sup>14</sup>.

Efectivamente, el protocolo es un tomo empastado dentro del cual el notario conserva los instrumentos públicos que ha autorizado durante un año calendario y que la ley establece que deben de conservarse dentro de él.

La definición legal la establece el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 8: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”.

---

<sup>13</sup> **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 418

<sup>14</sup> **Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 623



En Guatemala se conoce como protocolo al tomo de instrumentos públicos autorizados durante un período de tiempo, que han sido redactados en papel sellado especial para protocolos y que el notario debe de conservar con riguroso cuidado, esto con la finalidad de resguardar su perdurabilidad y garantizar la seguridad jurídica de cada instrumento público, pudiendo expedir copias que den fe de su contenido, haciendo más fácil su reposición en caso de pérdida, deterioro u otras causas.

#### **2.4. Garantías y principios del protocolo**

Los principios del protocolo están relacionados con los principios propios del derecho notarial, puesto que estos son las directrices que ayudan a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas dentro del ejercicio de la función notarial. Estos principios ya han sido expuestos anteriormente, a continuación se presenta una explicación de un principio exclusivo del registro notarial.

Principio de protocolo: este es un principio eminentemente doctrinario, en el cual diversos autores manifiestan que el protocolo es un elemento necesario y de suma importancia para el ejercicio de la función notarial. Al respecto Nery Muñoz manifiesta: “Es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha



sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial<sup>15</sup>.

Las garantías del protocolo son aquellas normas jurídicas que tienen inspiración directa en uno o más principios y que tiene por finalidad que no se vulneren los derechos de los otorgantes. Entre estas se encuentran:

- a) **Garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos:** el Estado es el encargado de garantizar la seguridad jurídica. Para poder llevar a cabo este cometido, instauró el protocolo, para que en él permanezcan y perduren en el tiempo y en el espacio las declaraciones de voluntad de las personas, por lo tanto los negocios jurídicos que se celebren con la intervención de un notario son perdurables, evitando de esta manera el riesgo de pérdida o extravío.

También se hace mención de esta perdurabilidad en caso de fallecimiento del notario autorizante, ya que si se necesitan copias o testimonios, el protocolo del notario fallecido se encontrará en el Archivo General de Protocolos para que estos sean extendidos.

- b) **Garantía de ejecutoriedad de los derechos:** esta garantía surge con la necesidad de un respaldo, en virtud que al existir el protocolo, si en determinado momento se extravían o deterioran las copias o testimonios de los instrumentos públicos que se

---

<sup>15</sup> Op. Cit. Pág. 34



encuentren en él, la persona interesada puede obtener otro ejemplar que sustituya la primera copia o testimonio y tiene a entera disposición en cualquier momento las copias que le sean necesarias para ejercitar un derecho.

- c) Garantía de publicidad de los derechos: los instrumentos públicos que se autoricen por un notario y formen parte del protocolo son de carácter público. Esto quiere decir que cualquier persona interesada puede tener acceso a la información que en ellos conste, salvo en casos excepcionales como lo son los testamentos y donaciones por causa de muerte mientras el otorgante viva, ya que solamente a él corresponde el derecho de consultar y obtener copias.

## 2.5. Contenido

El protocolo notarial según el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra conformado por:

- a) Escrituras matrices;
- b) Actas de protocolación:
- c) Tomas de razón de legalización de firmas; y

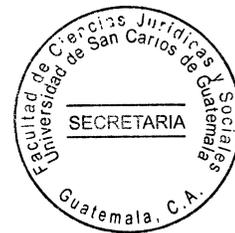


d) Documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

Es importante resaltar que la disposición de incorporar al protocolo la transcripción del acta notarial que autoriza el testamento cerrado quedó establecida a partir del año 1964 con la vigencia del Decreto Ley 106, Código Civil que rige actualmente en Guatemala y que regula en su Artículo 962: "Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento".

Esta disposición garantiza el principio de publicidad y de seguridad jurídica tanto para el testador como para las personas interesadas, en virtud que el testamento cerrado queda en manos del notario autorizante, y esto le permite resguardar el contenido del mismo y lo faculta para poder expedir el testimonio correspondiente.

El protocolo está conformado por una parte instrumental y una parte documental. La diferencia en ambas partes radica en la forma de autorizar los documentos o instrumentos públicos, en la parte instrumental se autorizan con la firma del notario precedidas de las palabras por mí y ante mí o solamente las palabras ante mí. Caso contrario con la parte documental en donde los documentos no se autorizan con palabras precedidas de la firma, únicamente son signados por el notario. Ejemplos de estos son, la razón de cierre, el índice del protocolo y los atestados.



## 2.6. Requisitos y formalidades

Como se menciona anteriormente, el protocolo está integrado por todos los instrumentos públicos en original y documentos que se anexen a los mismos, los cuales son autorizados por el notario en un período que comprende entre el primero de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Este se apertura con el primer instrumento público que se autorice. El notario en el ejercicio de la función notarial tiene como obligación propia pagar a la tesorería del Organismo Judicial en concepto de apertura del protocolo la cantidad de 50 quetzales (Q.50.00) cada año, más cinco quetzales (Q.5.00) por concepto del formulario de apertura de protocolo, siendo un total de 55 quetzales (Q.55.00).

Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas que conforman el protocolo son redactadas en papel sellado especial para protocolos, el cual tiene un valor de 10 quetzales (Q10.00) por cada hoja, es adquirido por el notario personalmente o por encargo de otro notario en lotes de 50 hojas más una comisión del 10 por ciento. Este tipo de papel tiene características especiales que se encuentran establecidas en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En la redacción de los instrumentos públicos que conforman el protocolo, se debe tomar en cuenta que se redactan en idioma español por tratarse del idioma oficial de Guatemala, sin abreviaturas y deben de llevar numeración cardinal. Cada instrumento



público debe ir uno a continuación de otro sin dejar espacios en blanco, si estos son dejados, se deben de llenar con una línea antes de que se signe el instrumento.

Las cantidades deben expresarse en letras y no puede alterarse la numeración fiscal del papel sellado especial para protocolos con excepción de la intercalación de un documento que se protocolice o cuando se termine la serie.

En cuanto al cierre del protocolo, se cierra cada año el 31 de diciembre o antes si el notario dejare de cartular por distintos motivos, debiendo remitir al Archivo General de Protocolos una razón de cierre que debe de contener la fecha, número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación, número de folios de que se compone, observaciones si las hubiere y la firma del notario.

El protocolo debe de llevar un índice redactado por el notario, este debe ser realizado posteriormente a la razón de cierre, en hojas de papel bond, adhiriéndole los timbres fiscales de ley y debe ir fechado y firmado por él. Contiene cinco columnas separadas en las cuales se consigna:

- a) El número de orden del instrumento;
- b) Lugar y fecha;



c) Los nombres de los otorgantes;

d) El objeto del instrumento; y

e) El folio en que se inicia.

La redacción del índice es de utilidad para poder llevar un orden de los instrumentos públicos dentro del protocolo, para facilitar su consulta, un debido control y si en determinada circunstancia el protocolo se extraviare o destruyere, este documento permite su reposición. Esto se encuentra establecido en el artículo 92 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: “Si existiere el testimonio del índice del protocolo que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes”.

Al final del respectivo tomo se agregan los atestados, los cuales son documentos que tienen íntima relación con los instrumentos públicos autorizados por el notario. Entre ellos se puede mencionar el recibo de pago de apertura de protocolo, copias de avisos, recibos entre otros. Posterior al cumplimiento de los requisitos y formalidades mencionados anteriormente, se debe empastar el protocolo, en uno o varios tomos pero los instrumentos que contiene deben pertenecer al mismo año. Artículo 18 del Código de



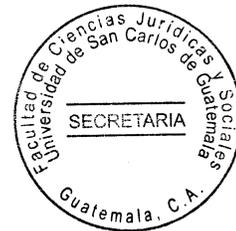
Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: “El notario mandará a empastar el protocolo dentro de los 30 días siguientes a su cierre”.

## **2.7. Depósito y reposición**

Al hablar de depósito del protocolo, se debe tomar en cuenta que este puede ser de carácter temporal o definitivo. Como es de conocimiento, el notario no es el propietario del protocolo, únicamente es depositario y responsable de la conservación del mismo, el cual en determinadas situaciones se debe de entregar o depositar en otro notario hábil o funcionario debidamente autorizado, con la finalidad de que el contenido del mismo sea preservado y no sea vulnerado el principio de seguridad jurídica y publicidad.

Los casos para que un notario realice el depósito de su protocolo son los siguientes:

- a) por ausencia del país por tiempo menor de un año;
- b) por ausencia del país por más de un año;
- c) por inhabilitación;
- d) por entrega voluntaria; y



e) por fallecimiento.

El protocolo notarial solamente puede ser depositado en dos lugares, en la notaría de otro notario hábil cuando sea por causa de ausentarse por un tiempo menor de un año del país, teniendo como obligación remitir un aviso al Director del Archivo General de Protocolos, firmado por el notario depositante como por el notario depositario. En los demás casos se debe realizar su depósito en el Archivo General de Protocolos.

La importancia del depósito del protocolo radica en que al momento que el notario no se encuentre, otro notario o funcionario hábil pueda extender las copias o testimonios de los instrumentos públicos a las personas que tengan interés, de esta manera se evita la vulneración del principio de publicidad, el de seguridad jurídica y se garantiza la guarda, conservación y perdurabilidad de los instrumentos que en él se encuentren.

Otro aspecto importante que los notarios hábiles para cartular deben de tomar en cuenta es que el protocolo es revisado o inspeccionado por el Director del Archivo General de Protocolos o por la Corte Suprema de Justicia y esta revisión puede ser de carácter ordinaria, extraordinaria o especial.

El objeto de realizar una inspección, es verificar si en el protocolo se han llenado los requisitos que el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de



Guatemala, establece. Según el Artículo 86 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, la revisión de carácter ordinaria se realiza cada año. Esta revisión se practica en presencia del notario y el funcionario habilitado para realizarla si es en la capital, el Director del Archivo General de Protocolos y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia.

La revisión de carácter extraordinaria se puede realizar en cualquier momento cuando sea ordenada por la Corte Suprema de Justicia.

La revisión especial a diferencia de la revisión ordinaria y extraordinaria, se lleva a cabo por un inspector de la Corte Suprema de Justicia o un delegado nombrado por el juez que hubiere ordenado la inspección. Para realizar esta inspección es necesario que exista relación entre el delito que se presume que se ha cometido, con el contenido del protocolo.

El Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 21 “salvo el caso de averiguación sumaria por delito, solo el inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial”. La facultad de revisar el protocolo únicamente corresponde a este funcionario, con el objeto de que no sea vulnerado ningún derecho o principio.



## 2.8. Importancia y finalidad

La existencia del protocolo es necesaria para la función notarial e importante para la conservación del instrumento público, asegurando así los derechos de los otorgantes.

Constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren de la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal.

El protocolo evita que se pierdan instrumentos públicos, los cuales en manos de las partes se encuentran sujetos a un enorme riesgo de que resulten extraviados, su extravío acarrearía automáticamente la pérdida de la prueba del derecho consignada en los mismos.

Los instrumentos públicos que son conservados dentro del protocolo están robustecidos de seguridad jurídica y perdurabilidad, tomando en cuenta que se pueden obtener copias con facilidad, garantizando de esta manera que los derechos consignados en ellos no sufran menoscabo. El protocolo tiene una importante y exclusiva finalidad, siendo esta la de consignar en él, las manifestaciones de la voluntad humana creadoras de interés jurídicos y preservarlas en el tiempo y en el espacio.



## CAPÍTULO III

### 3. El instrumento público

El que hacer del notario, es la creación del instrumento público, que es el documento en donde va a plasmar hechos, circunstancias, declaraciones de voluntad y manifestaciones del consentimiento de las personas que requieren de su función notarial.

#### 3.1. Definición

Nery Muñoz define al instrumento público como: “todo documento autorizado por notario a requerimiento de parte interesada en el cual se hacen constar declaraciones que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él”<sup>16</sup>.

Los instrumentos públicos que autoriza un notario, producen fe y hacen plena prueba y únicamente pueden ser faccionados por él mismo, ya sea por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Cabe recordar que el notario no puede actuar de oficio por lo que su actuación debe ser rogada por las personas interesadas.

---

<sup>16</sup> El instrumento público y el documento notarial. Pág. 6



“Son los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho”<sup>17</sup>.

En los instrumentos públicos se hacen constar relaciones jurídicas que surgen entre sujetos de derecho.

Guillermo Cabanellas expone: “es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”<sup>18</sup>.

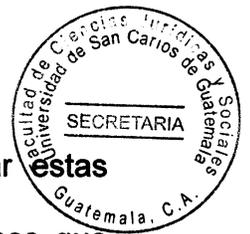
Como se ha mencionado con anterioridad, en Guatemala el único que puede faccionar y autorizar instrumentos públicos es el notario, pues es el único funcionario que tiene fe pública.

En resumen, el instrumento público es el documento público autorizado por notario, por disposición de la ley o a requerimiento de parte, que contiene negocios jurídicos, declaraciones o manifestaciones de voluntad, actos jurídicos, hechos que presencia y

---

<sup>17</sup> González. **Op. Cit.** Pág. 305

<sup>18</sup> **Op. Cit.** Pág. 308



circunstancias que le constan al notario y que tiene por función perpetuar estas manifestaciones y dejar una constancia a lo largo de la historia, de los hechos que suceden o sucederán de acuerdo a la voluntad de las partes.

En la legislación guatemalteca no se establece una definición legal de instrumento público, únicamente en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, se utiliza en forma indistinta la expresión instrumentos públicos o documentos públicos y se hace mención de los requisitos y formalidades esenciales que debe contener para tener validez jurídica.

### **3.2. Fines**

El instrumento público tiene diversas finalidades en virtud que es un documento público que contiene manifestaciones de voluntad de las personas y es redactado humanamente a la perfección, principalmente para resguardar los derechos que en ellos se consignan y en su elaboración deben de cumplirse con requisitos y formalidades porque sin ellos no sería posible su validez y autenticidad. Entre los principales fines se encuentran:

- a) Crear o dar forma a los negocios jurídicos: esto en virtud que es necesario el cumplimiento de requisitos establecidos en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, para la existencia del hecho o negocio



jurídico que se plasme en el instrumento público.

- b) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad: el notario al redactar un instrumento público garantiza que este permanezca en el tiempo y los derechos que se consignan en el no pierdan su validez en caso de pérdida o extravío, en virtud que se encuentran dentro del protocolo del notario y esto los robustece de mayor seguridad.
  
- c) Servir de prueba en juicio y fuera de él; el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964, regula: "Los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad".

Los instrumentos públicos que autoriza un notario producen fe y hacen plena prueba en virtud de la fe pública que este funcionario ostenta. Esto le otorga una presunción de veracidad a los hechos que se declaren en los mismos.

El instrumento público busca que su contenido tenga una presunción de veracidad, una eficacia constitutiva, fuerza ejecutiva y fuerza probatoria, no solamente se contrae a proporcionar seguridad jurídica a los requirentes.



### **3.3. Características**

Los instrumentos públicos se caracterizan por cumplir con requisitos de fondo, forma y eficacia para cumplir con sus funciones esenciales. Dentro de estos caracteres se encuentran:

- a) **Garantía:** el notario al autorizar un instrumento público está garantizando que el acto jurídico inmerso tiene plena validez jurídica.
  
- b) **Fecha cierta:** uno de los requisitos esenciales del instrumento público es consignar la fecha en la que son otorgados y sin esta no nace a la vida jurídica puesto que al carecer de ella se desconoce desde cuándo empiezan a surtir efectos los derechos y obligaciones que en él se consignan.
  
- c) **Credibilidad:** al ser autorizados por un profesional del derecho que tiene fe pública, se cree que su contenido es totalmente cierto y que en el no van inmersas declaraciones falsas.
  
- d) **Firmeza:** el instrumento público goza de presunción de veracidad pero puede ser redargüido de nulidad, si esto no sucede se dice que es firme.



e) **Ejecutoriedad:** al referirse a ejecutoriedad del instrumento, se hace mención que los testimonios de las escrituras públicas se les da la calidad de títulos ejecutivos, dando lugar a promover un juicio ejecutivo.

f) **Seguridad:** esta garantía consignada principalmente en el protocolo, avala que los instrumentos públicos que se encuentran dentro del protocolo tienen protección plena y en caso de pérdida o deterioro los interesados pueden tener la certeza que los documentos originales se encuentran en manos del notario.

### **3.4. Elementos personales**

Al hablar de los elementos personales se hace referencia a aquellos que participan en la redacción de los instrumentos públicos. Se puede mencionar al compareciente, el sujeto, la parte y el otorgante.

a) **Parte:** es la persona o grupos de personas que representan un mismo derecho.

b) **Sujeto:** es la persona individual o jurídica cuyo patrimonio se ve afectado, mermado o transformado en virtud del otorgamiento de un instrumento público. El sujeto es el titular de un derecho u obligación.



c) Compareciente: es la persona individual que en nombre propio o en representación de otro se encuentra presente ante el notario y llega a requerirle el ejercicio de la función notarial. En las actas notariales se le conoce como requirente o requiriente.

d) Otorgante: es la persona que ejerce un derecho o contrae una obligación, da su consentimiento para que se lleve a cabo el negocio jurídico, materializándolo a través de la firma.

### 3.5. Clasificación

Los instrumentos públicos se pueden clasificar en dos grandes grupos:

- a) Instrumentos públicos protocolares (dentro del protocolo); y
- b) Instrumentos públicos extra protocolares (fuera del protocolo).

Por instrumentos públicos protocolares se entiende que son todos aquellos que están contenidos dentro del protocolo, son llamados también instrumentos públicos principales y se encuentran establecidos en el Artículo 8 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: "El protocolo es la colección ordenada de las



escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”.

Los instrumentos públicos extra protocolares, son aquellos faccionados por notario, que no se encuentran dentro del protocolo notarial. Entre ellos se encuentran las actas notariales, cuyas originales, la mayoría de veces, se les entrega a los requirentes; las razones de legalización de firmas y las razones de legalización de copias de documentos.

### **3.5.1. Dentro del protocolo**

Los instrumentos públicos protocolares, son aquellos que como su nombre lo indican, se redactan en papel sellado especial para protocolos y por lo tanto forman parte del protocolo notarial.

- **Escritura pública o escritura matriz**

“Es el instrumento público protocolar, autorizado por notario, con base a la solicitud realizada por los particulares, que tienen capacidad de ejercicio de sus derechos y quienes manifiestan su voluntad a efecto de consignar la creación, modificación o



extinción de una determinada relación jurídica, con apego a la ley y a la moral<sup>19</sup>.

Es el instrumento público autorizado por notario, a solicitud de parte interesada, que contiene negocios jurídicos, contratos, declaraciones de voluntad o manifestaciones del consentimiento por el cual se establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.

Es el principal documento protocolar y el instrumento público más utilizado en el ámbito notarial, pero también es el que para su validez debe cumplir con determinadas solemnidades y formalidades, una de las ventajas es que se encuentra robustecido de mayor seguridad.

La escritura pública se compone de tres partes substanciales: introducción, cuerpo y cierre, las cuales se pueden encontrar fundamentadas en el Artículo 29 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, constituyendo estos los requisitos generales del instrumento público, así como también el principio de forma que fundamenta la estructura de la escritura pública, sin olvidar los requisitos de carácter esencial contenidos en el Artículo 31 de la norma anteriormente citada.

Es importante manifestar que existe una clasificación de las escrituras públicas,

---

<sup>19</sup> Gracias González, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca.** Pág. 34



dividiéndose estas de la siguiente manera:

- Escrituras principales: Son las escrituras públicas que no necesitan de otra escritura para nacer a la vida jurídica, surten efectos por sí mismas.
  
- Escrituras secundarias: también llamadas accesorias o complementarias, son las que nacen a la vida jurídica a razón o consecuencia de una escritura principal y son elaboradas como complemento, ampliación, modificación o corrección de una escritura principal otorgada previamente.
  
- Escrituras canceladas: son escrituras públicas que ocupan un lugar y un espacio dentro del protocolo pero no nacen a la vida jurídica. Las principales causas de cancelación son los errores técnicos que se pueden dar en el funcionamiento de la escritura o cuando no tiene la firma de los otorgantes y no pueden extenderse testimonios ni copias de estas.

- **Acta de protocolación**

Al referirse al acta de protocolación se puede establecer que no es correcto emplear el término acta en virtud a los siguientes aspectos:



El primero es en cuanto al lugar en donde son conservadas, puesto que como se ha expuesto con anterioridad las actas son instrumentos públicos que van fuera del protocolo, mientras que el acta de protocolación es un instrumento que va dentro del protocolo.

También en cuanto al papel en el que son facionadas, porque las actas notariales son redactadas en papel simple o bond, mientras que la de protocolación se redacta en papel sellado especial para protocolos. Sería más adecuado llamarle instrumento o escritura de protocolación pero para que sea empleado este término se tendría que realizar una reforma legislativa.

Según Cabanellas protocolización es: "incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza, y de aquellas que los particulares solicitan o las autoridades judiciales disponen"<sup>20</sup>.

Protocolar o protocolizar es intercalar, insertar o introducir un documento público o privado en el registro notarial.

El acta de protocolación "es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el

---

<sup>20</sup> Op. Cit. Pág. 326



protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de tribunal competente<sup>21</sup>.

La intercalación que se hace al realizar una protocolación únicamente puede realizarse por disposición de la ley, por orden judicial o bien, por la solicitud del interesado.

Dentro de los documentos que se protocolizan se encuentran los establecidos en el Artículo 63 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala:

- Los documentos o diligencias cuya protocolación este ordenada por la ley o por tribunal competente;
- Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y
- Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

Las formas de insertar o protocolizar un instrumento público o privado en el protocolo

---

<sup>21</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 50



puede darse a través de:

- a) Instrumento de protocolización: se realiza cuando se inserta al protocolo del notario un documento ya sea por disposición de la ley o a requerimiento de parte.
  
- b) Por cláusula de protocolización: esta se realiza cuando conviene en protocolizar un documento que tiene relación con una escritura pública. Para ello se redacta una cláusula de protocolización dentro de la escritura principal.

• **Razón de legalización de firmas**

Es la que lleva a cabo el notario, en el registro notarial a su cargo dentro del plazo que establece el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, posteriormente de haber legalizado una firma en un documento y tiene como principal objetivo llevar un control de las mismas, debido a que los documentos en donde se realiza la legalización quedan en poder de los interesados.

El Artículo 59 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "de cada acta de legalización el notario tomará razón en su propio protocolo, dentro de un término que no excederá de ocho días".



La toma de razón de legalización de firmas es una obligación del notario, sin embargo es muy poco frecuente que se cumpla con esta disposición en virtud que no se establece una sanción específica para el notario que no lo realice, sin que esta afecte el contenido propio del documento donde se ha legalizado la firma.

### **3.5.2. Fuera del protocolo**

Los instrumentos públicos que van fuera del protocolo, extra protocolares, son aquellos que no son redactados en papel sellado especial para protocolos.

- **Legalización de firma**

Nery Muñoz establece que “el acta de legalización de firmas, es por medio de la cual, el notario da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización”<sup>22</sup>.

Es el instrumento público extra protocolar por medio del cual el notario da fe que una o varias firmas son auténticas por haber sido puestas o reconocidas en su presencia y que

---

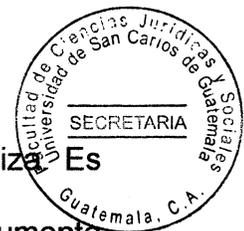
<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 85

el notario previamente ha identificado a los signatarios por los medios legales.



Las legalizaciones de firma se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Puesta en presencia del notario;
- b) Reconocida en presencia del notario;
- c) Puesta a ruego (cuando la persona interesada no sabe o no puede firmar);
- d) En hoja independiente;
- e) En escrito de desestimiento;
- f) Puesta por alguien que no porta documento de identificación; y
- g) Puesta por persona conocida por el notario.



La legalización de firmas se redacta a continuación de la firma que se legaliza. Es importante hacer mención que el notario no es responsable del contenido del documento cuya firma está legalizando.

Las auténticas de firmas tienen como efecto producir fe y hacer plena prueba y no prejuzgan sobre la validez, capacidad ni personería del firmante.

El notario tiene como obligación derivada de una legalización, tomar razón dentro de su protocolo dentro de los ocho días siguientes, aunque en la actualidad son pocos los notarios que obedecen esta disposición legal, es una obligación posterior que se debe realizar al momento de efectuar una legalización de firmas.

- **Legalización de copia de documentos**

Es el instrumento público por medio del cual el notario da fe en el mismo documento o en hoja adicional que este es fiel de su original por haber sido reproducido en su presencia.

Para legalizar una copia de un documento este debe haber sido reproducido de su original por medio de fotocopias, fotostáticas o por cualquier otra reproducción elaborada por procedimientos análogos en presencia del notario autorizante.



- **Acta notarial**

Según Cabanellas, acta es: “documento emanado de una autoridad pública (juez, notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos”<sup>23</sup>.

Acta es un documento en donde se hace constar el desenvolvimiento de un hecho o circunstancia, sea por manifestación de un tercero o por la propia percepción del acontecimiento.

Antes de establecer la definición de acta notarial, se debe realizar una consideración general con respecto al género de las actas, pues a diferencia de las escrituras matrices, son redactadas por todo tipo de personas que estén facultadas para ello, no solamente son realizadas por notarios, sin embargo al hablar del acta notarial específicamente existe una diferencia significativa en cuanto a la persona que las autoriza, pues solamente pueden ser autorizadas por un notario investido de fe pública para hacer constar en ellas hechos y circunstancias.

“Instrumento público extra protocolar que el notario autoriza, en donde ejercita su fe pública, con base en requerimiento de parte, a efecto de hacer constar hechos o

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 22



circunstancias, o bien por disposición de la ley, en el cual debe cumplirse con los requisitos establecidos en la ley para su redacción”<sup>24</sup>.

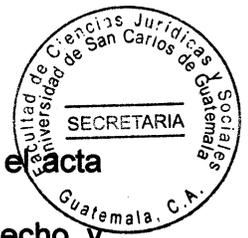
Instrumento público extra protocolar que se realiza a requerimiento de parte, en donde el notario hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan que no son materia de contrato.

El Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, no establece una definición a cerca del acta notarial, sin embargo el Artículo 60 indica: “el notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y circunstancias que le consten”.

El acta notarial como cualquier instrumento público, al ser redactada se deben observar requisitos y formalidades de fondo y de forma para que tenga validez jurídica, tales como lugar en donde se encuentra constituido el notario, fecha, citar la hora de la diligencia como requisito indispensable, nombre del requirente o requirentes y la relación circunstanciada de los hechos que el notario presencia y que le constan. Este instrumento público extra protocolar es redactado en hojas simples de papel bond, las cuales se deben numerar, sellar y firmar por el notario autorizante.

---

<sup>24</sup> Gracias. Op. Cit. Pág. 225



Todo instrumento redactado por notario debe tener una estructura, por lo que el **acta notarial** se compone de la rogación, objeto de la rogación, narración del hecho y autorización, los que a continuación se detallan:

- **Rogación:** es un acto de impulso, en virtud que el notario no puede actuar sino a instancia de parte, debe de ser requerida su función notarial;
  
- **Objeto de la rogación:** debe de expresarse qué es lo que se desea que haga el notario, pues este se limita a la voluntad de los requirentes;
  
- **Narración del hecho:** es la parte principal del acta notarial y se incluye en ella la relación de hechos que consten al notario o que presencie. Esta parte del acta notarial debe ser redactada en puntos, a diferencia de la escritura matriz que se redacta en cláusulas; y
  
- **Autorización notarial:** consiste en las firmas de quienes intervinieron en el acta, siendo estos los requirentes y el notario. En algunos casos no es necesaria la firma del requirente solamente la del notario.

El acta notarial al igual que la escritura matriz posee una importante clasificación en cuanto a los hechos o circunstancias que se hagan constar en ellas, carece de



clasificación legislativa, pero se establece una clasificación puramente doctrinaria, siendo esta la siguiente:

a) Acta notarial de presencia: es el instrumento público en virtud del cual el notario hace constar y da fe de hechos o circunstancias que acaecieron o sucedieron en su presencia.

Como ejemplos de estas actas se hace mención del acta notarial de matrimonio, ya que el notario está presente frente a los contrayentes cuando estos se aceptan recíprocamente. También el acta de sobrevivencia o supervivencia, en la cual al notario le consta que la persona que lo requiere se encuentra viva por estar frente a su presencia.

b) Acta notarial de referencia: es el instrumento público en el cual el notario hace constar y da fe de hechos y circunstancias que le son referidos o manifestados, es decir que el notario no estuvo presente cuando estos sucedieron.

Como ejemplos de estas actas se pueden mencionar el acta notarial de arresto domiciliario, pues el notario se apersona en el lugar donde sucedieron los hechos y el requirente únicamente le manifiesta lo sucedido para que él lo haga constar y también se encuentran las actas de declaraciones testimoniales que se utilizan en asuntos de

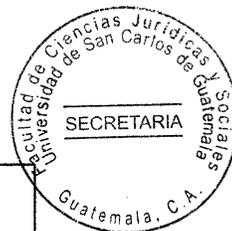


jurisdicción voluntaria notarial.

- c) Acta notarial de requerimiento: instrumento público en el cual el notario hace constar y da fe que ha requerido a una o varias personas para que cumplan una obligación de hacer, dejar de hacer o entregar algo. Aquí se encuentra el acta notarial de protesto, en la cual se requiere el pago y si este no se efectúa se procede a realizar el protesto.
  
- d) Acta notarial de notificación: instrumento público en virtud del cual el notario hace constar y da fe que notificó una resolución judicial a una o varias personas. Estas actas son producto de un proceso de jurisdicción ordinaria o voluntaria.
  
- e) Acta notarial de notoriedad: es el instrumento público que tiene por objeto la comprobación de hechos notorios sobre los cuales se declararán derechos. Es producto de un proceso de jurisdicción voluntaria que se utiliza cuando una persona en vida utilizó nombres o apellidos diferentes al que legalmente le corresponden.

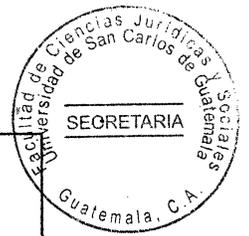
### **3.6. Diferencias entre escritura pública y acta notarial**

A continuación se presenta un cuadro comparativo en donde se muestran algunas de las diferencias más relevantes en ambos instrumentos públicos, tanto externas (elementos de forma), como internas (elementos de fondo).



<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	<b>ACTA NOTARIAL</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Se redacta dentro del protocolo.</li> <li>- Se redacta en papel sellado especial para protocolos.</li> <li>- Llevan un orden riguroso de número y fecha.</li> <li>- No se debe consignar la hora.</li> <li>- No se debe indicar el lugar en que se encuentra constituido el notario.</li> <li>- Se puede reproducir expidiendo testimonios o copias cuantas veces sea necesario o solicitado.</li> <li>- Quedan en poder del notario.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se redacta fuera del protocolo.</li> <li>- Se redacta en papel simple o bond.</li> <li>- No llevan numeración.</li> <li>- Se debe consignar la hora.</li> <li>- Se debe indicar el lugar donde se encuentra constituido el notario.</li> <li>- No se pueden extender testimonios o copias, por tratarse de documentos únicos.</li> <li>- Quedan en poder del interesado.</li></ul>

Fuente: Elaboración propia realizada en el año 2019.



<ul style="list-style-type: none"><li>- Es una formalidad esencial las firmas de los otorgantes.</li> <li>- Los sujetos son llamados <u>comparecientes</u>.</li> <li>- Se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad.</li> <li>- Se hace constar en cláusulas.</li> <li>- El notario debe enviar testimonio especial al director del Archivo General de Protocolos.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- En algunas actas es suficiente solamente la firma del notario.</li> <li>- Los sujetos son llamados <u>requirientes</u>.</li> <li>- Se hacen constar hechos que presencia el notario y circunstancias que le consten.</li> <li>- Se hace constar en puntos.</li> <li>- El notario no tiene que enviar copia al Archivo General de protocolos.</li></ul>
---	--

Fuente: Elaboración propia realizada en el año 2019.



### **3.7. Formas de reproducir los instrumentos públicos**

Como se ha expuesto con anterioridad, los instrumentos públicos protocolares permanecen en poder del notario en virtud que son redactados dentro del protocolo, con el objeto de brindar seguridad a los interesados que los derechos establecidos en ellos se encuentran resguardados y en caso de necesidad de acreditar esos derechos, pueden solicitar al notario que les extienda copias o reproducciones de estos. A continuación se explicará cada una de las formas para reproducir los instrumentos públicos:

- a) **Testimonio:** es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización de firma que el notario expide a la parte interesada, en el cual se cubre el impuesto al que se encuentre afecto el acto o contrato de que se trate.

Según el Artículo 66 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: “es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante, o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley”.

Se hace la observación que los testimonios ya no son redactados en papel sellado, actualmente se redactan en papel bond, según el Artículo 33 numeral 10 de la Ley del



**Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos, Decreto**  
37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La forma para extenderlos es mediante copias impresas en papel bond que pueden completarse con escritura a máquina o manuscrita, por transcripción o por medio de copias fotostáticas o fotográficas, asentándoles una razón en una hoja de papel bond.

Los testimonios para los interesados tienen las siguientes características:

- No hay un plazo para extenderlo;
- Hace efectivo el principio de publicidad;
- En él se cubre el impuesto al que está afecto el acto o contrato;
- Tiene efecto registral;
- Tiene efecto ejecutivo; y



- Tiene efecto probatorio.

b) Testimonio especial: es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización de firma que el notario expide para el Archivo General de Protocolos, en el cual se cubre el impuesto del timbre notarial según el acto o contrato de que se trate. El plazo para remitir este testimonio es de 25 días hábiles.

El testimonio especial tiene como objeto hacer efectivo el principio de publicidad y también sirve para reponer el protocolo en caso de pérdida o deterioro.

c) Copia simple legalizada: es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización de firmas que expide el notario para cualquier interesado, cubriendo el impuesto de timbres fiscales en tarifa de 50 centavos (Q.0.50) por hoja. Esta copia no surte mayores efectos pero si prueba que el instrumento público original existe.



## CAPÍTULO IV

### **4. Importancia de incorporar las actas notariales al protocolo para mayor seguridad jurídica de los requirentes**

El acta notarial es el instrumento público autorizado por notario, a solicitud de parte, en la que se hace constar hechos que presencia o circunstancias que le consten, las cuales no son objeto de contrato. Las actas por ser documentos únicos y no redactarse dentro del protocolo, quedan en poder de los requirentes, es por ello que existe la imposibilidad de extender un testimonio o copia de la misma.

El acta notarial, al igual que la escritura pública, es un instrumento que debe ser realizado por notario para que adquiera relevancia jurídica; a la vez de igualitario en importancia a la escritura pública y, sin embargo, recibe por parte del legislador un tipo de menosprecio.

Mientras la escritura pública es objeto de grandes atenciones y rigores normativos, las actas notariales, en cambio, no son tratadas por el Código de Notariado de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, con la relevancia que merece, ya que debería regular numerosos aspectos técnicos para su funcionamiento, siendo el



más importante su incorporación al protocolo, con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica a los interesados.

El notario por ser depositario del protocolo brinda a los instrumentos públicos seguridad jurídica porque estos quedan bajo su guarda y en caso de pérdida, destrucción o deterioro de un testimonio, el interesado puede acudir ante el notario para que le sea entregado otro.

En el caso de las actas notariales, exceptuando las que por mandato legal deben ser protocolizadas, corren el peligro de ser extraviadas, robadas o deterioradas en manos del requirente y no poseen un respaldo jurídico para su reposición, teniendo este que acudir ante el notario, para que nuevamente se faccione el acta notarial que es de su interés, ocasionándole gastos y violentándose de esta manera el principio de seguridad jurídica.

#### **4.1. Análisis comparativo del protocolo en legislaciones extranjeras**

Para realizar un análisis comparativo de otras legislaciones, en relación a las disposiciones en donde se establecen cuáles son los instrumentos que van dentro del protocolo y cuáles fuera de él, se principiará por Centroamérica.



**a) Guatemala**

Según el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 8 establece: “el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”.

Como se puede observar, en la legislación guatemalteca se especifica cuáles son los instrumentos públicos que van dentro del protocolo, las actas notariales no van dentro del protocolo, exceptuando las actas de protocolación, que como ya se explicó con anterioridad, únicamente es la intercalación de un documento en el registro notarial, no es la redacción en sí de un acta notarial en papel sellado especial para protocolos. Se considera que la protocolización de estas podría ser una buena alternativa para que todas las actas se encuentren incorporadas en el registro notarial.

**b) El Salvador**

La Ley del Notariado de la República del Salvador, Decreto número 218, en el Artículo 16 establece: “el protocolo estará constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada notario, que serán formados, legalizados y llevados sucesivamente.



El notario asentará en su protocolo los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficinas se otorguen, salvo los exceptuados por la ley”.

Al realizar un análisis de este Artículo, se puede establecer que las actas notariales si forman parte del protocolo, esto en virtud que no establece específicamente cuales son los instrumentos públicos que va dentro de él, únicamente se limita a establecer que todos los actos y declaraciones de los particulares se deben de asentar dentro del protocolo.

#### c) Honduras

El decreto número 162, Ley del Notariado de Honduras, establece en el Artículo 13: “el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el notario y de las diligencias y documentos que protocolice durante el año. El protocolo constará de uno o más tomos encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determine en esta ley”.

Esta disposición es clara, únicamente las escrituras matrices y los documentos que se protocolicen forman parte del protocolo. Esto quiere decir que un acta notarial puede ir dentro del protocolo únicamente si es protocolizada.

**d) Costa Rica**



**Ley número 7764, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Artículo 43, establece: “protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización”.**

**La legislación de Costa Rica resulta ser la más clara y amplia en cuanto a referirse a los instrumentos públicos en general. Esto quiere decir que todos los instrumentos van dentro del protocolo sin excepción alguna.**

**A manera de complementar esta disposición a continuación se muestra el siguiente Artículo que ayuda a darle mejor interpretación al anterior:**

**Artículo 48: “todo notario público deberá conservar en sus archivos, una copia firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren”.**

**No solamente se robustece de seguridad jurídica al instrumento público al formar**



parte del protocolo, también se le brinda otro respaldo, estableciéndole la obligación al notario de conservar una copia de cada uno de los instrumentos que autorice.

Al concluir con el análisis se puede establecer que algunos países centroamericanos mencionados con anterioridad, adoptan la incorporación del acta notarial en el protocolo, brindando de esta forma la seguridad jurídica que los particulares necesitan en la formalización de sus relaciones jurídicas.

No solamente en países de Centroamérica las actas notariales forman parte del protocolo, ejemplos de otros países son Perú y Puerto Rico.

En el Decreto Legislativo 1049, Ley del notariado de Perú en su artículo 36 establece: “el protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a la ley”.

Artículo 37. Registros procolares: forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- De escrituras públicas;
  
- De testamentos;



- De protesto;
  
- De actas de transferencia de bienes muebles registrables;
  
- De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos;
  
- De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes inmuebles; y,
  
- Otros que señale la ley.

En la Ley del notariado de Perú los instrumentos que van dentro del protocolo son enumerados y solamente algunas actas notariales entran a formar parte del protocolo, esto por el tipo de relaciones de derecho que se encuentran inmersas en ellas, el legislador les brindó una protección jurídica preferente a diferencia del resto de actas notariales.

En Puerto Rico las actas notariales forman parte del protocolo. La Ley Notarial número 75 en su Artículo 47 establece: "es el protocolo la colección ordenada de escrituras



matrices y actas autorizadas durante un año natural por el notario, así como los documentos que se le incorporen”.

Este Artículo es muy similar al del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, exceptuando que en esta disposición las actas notariales si forman parte del protocolo.

#### **4.2. La seguridad jurídica en el instrumento público**

En la Constitución Política de la República de Guatemala, está reconocida la seguridad como uno de los deberes del Estado y un derecho de la persona, en el Artículo 2 establece: “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El derecho a la seguridad, también se debe entender como seguridad jurídica, y ese es uno de los fines del derecho notarial, brindar certeza jurídica a los particulares.

Seguridad es estar libre y exento de todo peligro, daño o riesgo, la seguridad en términos gramaticales es un sinónimo de certeza. Que los ciudadanos gocen de un alto grado de seguridad jurídica es un ideal del Estado de derecho.

En el derecho notarial, la seguridad jurídica tiene un alto grado de importancia, pues su



misión principal es la de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas. La voluntad de las partes se armoniza con la norma jurídica, con la intervención del notario.

La seguridad jurídica en materia notarial se ve materializada principalmente en el protocolo, al quedar los instrumentos públicos dentro de él. Como se tiene de conocimiento, el protocolo o registro notarial no pertenece al notario, él solamente es responsable de su guarda y conservación, depositario del mismo. El protocolo pertenece al Estado en virtud que este en el ejercicio del *ius imperium*, ha dotado de fe pública al notario para que a través de su función notarial brinde certeza a las relaciones jurídicas de los particulares.

“El documento notarial busca, a través de la utilización e interpretación del derecho sustantivo, proveer de seguridad o certeza jurídica a las partes, pero también en cuanto a normas del orden adjetivo son utilizadas de manera directa o indirecta, con miras a proveer de tal características al instrumento”<sup>25</sup>.

Entre todas las ventajas que ofrece el documento notarial se encuentra su permanencia y durabilidad en virtud que al no quedar en manos de los particulares y sí en las del notario, le es brindada una protección ante cualquier tipo de eventualidad. Esta protección se alcanza mediante un sistema legal y técnicamente estructurado, la

---

<sup>25</sup> Ibid. Pág. 79



conservación de los documentos en manos del notario tiene como ventaja que estos no queden al azar y se aseguren jurídicamente.

El notario tiene como deber supremo, garantizar el principio de seguridad jurídica al momento de autorizar un acto o contrato. Al llevar a cabo la función notarial, una de sus finalidades es la de conservar el documento y reproducirlo en los casos en que la ley se lo permita, esto quiere decir que el notario no entrega el original a los otorgantes, sino únicamente hace entrega de una copia del mismo, las que son reproducidas por él, es aquí en donde la seguridad jurídica se ve manifestada mayoritariamente.

El sistema de notariado latino se caracteriza por la conservación de los instrumentos públicos dentro de un protocolo, cabe recordar que en la legislación guatemalteca únicamente las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas son conservadas en el protocolo. La conservación de estos instrumentos garantiza el principio de seguridad jurídica ya que al momento de que los interesados necesiten de una consulta o copia del original, esta pueda llevarse a cabo sin ningún tipo de inconveniente.

La seguridad jurídica no solamente radica en que los instrumentos públicos se encuentren conservados dentro de un protocolo. Como fue expuesto con anterioridad, autorizar un instrumento público le conlleva al notario obligaciones posteriores que deben ser cumplidas y que su cumplimiento robustece aún más su contenido.



Una de estas obligaciones consiste en remitir testimonios especiales al Archivo General de Protocolo, ya que en caso de pérdida o deterioro del protocolo este se puede reponer con los testimonios especiales que el notario ha remitido.

Otro caso que es importante mencionar es el fallecimiento de un notario. El protocolo es depositado en el Archivo General de Protocolos con el objeto de que el director de esta institución pueda extender testimonios y suministrar informes a quien lo solicite.

La seguridad jurídica no implica únicamente proteger los intereses de los otorgantes, implica la eliminación de todo aquello que implique arbitrariedad y menoscabo de los bienes o derechos que se plasman en un instrumento público, y si llegan a producirse tengan reparación.

#### **4.3. Actas notariales que por mandato legal deben protocolizarse**

Como se expuso con anterioridad, el acta de protocolación es la intercalación de un documento público o privado en el registro notarial.

El Artículo 63 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el numeral 1° establece: “podrán protocolizarse los documentos o diligencias cuya protocolación este ordenada por la ley o por tribunal competente”. Entre



estos encontramos actas notariales que por disposición de la ley pasan a formar parte del registro notarial a través de su protocolización.

A continuación se mencionan las siguientes actas:

a) Acta notarial de matrimonio: en el Artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964, se establece: “los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada”.

Aquí se establece un caso en el que la protocolización es obligatoria, en virtud que esta ordenada por la ley.

b) Acta notarial de protesto: el protesto es el acto notarial por medio del cual se hace constar que un cheque fue presentado en tiempo para su pago o aceptación y no fue pagado o aceptado. El notario al momento de faccionar un acta notarial de protesto tiene como obligación posterior protocolizar dicha acta, pasando a formar esta parte del registro notarial a su cargo. Esto se encuentra establecido en el Artículo 480 numeral 6° del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.



c) Acta notarial de inventario de aportaciones no dinerarias a una sociedad mercantil. en esta acta notarial el notario hace constar con detalle las aportaciones que no consistan en dinero que los socios aportan a una sociedad, posterior a su faccionamiento se debe protocolizar según los establece el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

d) Acta notarial de constitución de colegios profesionales: el acta donde se contituya un colegio profesional debe ser protocolizada por notario. Artículo 4 inciso b, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Es importante mencionar que las actas expuestas con anterioridad pasan a formar parte del protocolo por disposición de la ley, quiere decir que no es opcional su protocolización, sino obligatoria.

#### **4.4. Consecuencias de la falta de incorporación de las actas notariales al protocolo en Guatemala**

Al establecer los beneficios que conllevan los instrumentos públicos protocolares frente a los extra protocolares, se puede establecer que eminentemente cuentan con un grado superior de seguridad y de esta manera evitan múltiples problemas a los interesados.



Como se ha mencionado con anterioridad al hablar de instrumentos públicos protocolares, por excelencia no se puede dejar de mencionar a la escritura pública en virtud que es el que posee mayores formalidades para su redacción y también posee mayor seguridad que cualquier otro instrumento.

Ahora bien, al mencionar instrumentos públicos extra protocolares no se puede dejar de mencionar al acta notarial, pues es un instrumento público que tiene diversas funciones y que además de acreditar un hecho o circunstancia, acredita derechos de los particulares, al igual que la escritura pública, sin embargo se le da menor relevancia y es aquí de donde se originan las consecuencias que se pueden dar.

A continuación se detalla una lista de las consecuencias que implica la no incorporación de las actas notariales en el protocolo:

- Se vulnera el principio de seguridad jurídica de los interesados, porque sus derechos no se encuentran protegidos en manos del notario de cualquier eventualidad que se suscite. No se les otorga permanencia documental a las relaciones jurídicas contenidas en ellas.
- Las actas notariales se encuentran expuestas a robo, pérdida o deterioro en manos



de los particulares, acarreado con ello la pérdida de la prueba de los derechos que en ellas se consignan.

- Al no existir copia de las actas notariales, los interesados deben acudir nuevamente ante el notario para que el instrumento público sea faccionado nuevamente, ocasionándoles de esta forma retrasos en trámites y gastos adicionales.
- También se vulnera el principio de publicidad, en virtud que cualquier particular que tenga interés acerca del contenido de un acta notarial, no puede hacer uso de su derecho de consulta en virtud que el documento original no se encuentra en manos del notario.
- Al no encontrarse las actas notariales en poder de un notario, pueden ser objeto de alteraciones por parte de los particulares, incurriendo en falsedad y afectando también al notario autorizante.

#### **4.5. Propuesta de incorporar las actas notariales al protocolo**

A lo largo del tiempo las personas han hecho uso de las actas notariales para acreditar aspectos importantes de sus relaciones jurídicas, sin embargo en Guatemala no se brinda un respaldo jurídico, como sucede en el caso de la escritura pública, ya que al



quedar en poder del notario, en cualquier momento puede ser consultada y la obtención de copias o testimonios resulta fácil para los interesados, contrario a las actas notariales que son instrumentos públicos únicos y por quedar en poder de los particulares es imposible su reproducción o consulta.

Actualmente en Guatemala las actas notariales no forman parte del protocolo, el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece los instrumentos públicos protocolares sin hacer mención de estas. La presente investigación ha tenido por objeto demostrar que es importante su incorporación en el protocolo, no sólo por conservar el contenido inmerso en ellas y evitarle consecuencias jurídicas a los requirentes, sino para garantizar un principio de vital importancia en el derecho notarial como lo es el de seguridad jurídica.

Para que las actas notariales formen parte del protocolo, se deberían redactar en papel sellado especial para protocolos, es por ello que se considera viable que se realice una reforma legislativa por parte del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, carece de una disposición en donde establezca que el acta notarial sea un instrumento público protocolar. La reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 8 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de



Guatemala: “el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas, actas notariales y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”.

Artículo 9 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: “Las escrituras matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y actas notariales se extenderán en papel sellado especial para protocolos”.

También tendría que hacerse una reforma legislativa, en cuanto a los testimonios que el notario expide de los instrumentos públicos protocolares, puesto que las actas notariales al pasar a formar parte del protocolo, podrán ser reproducidas a través de testimonios y el notario tendrá su guarda y conservación, el contenido de las mismas, pero sobre todo garantizará el principio de publicidad y seguridad jurídica.

Las actas notariales al pasar a formar parte del protocolo, se robustecerían de seguridad y garantizarían la adecuada protección tanto de los requirentes como de los derechos que de ellas se deriven. La conservación de este instrumento público dentro del protocolo evita las consecuencias que se derivan de su no incorporación, a todos los sujetos que participan en la autorización de un acta notarial.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**



Actualmente, que las actas notariales sean un instrumento público extra protocolar, acarrea no solo consecuencias jurídicas para los requirentes, sino también para el notario, por lo que al incorporarlas al protocolo ambos se saldrían beneficiados.

Se pudo establecer que los Artículos 8 y 9 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, presentan una falta de regulación legal, en virtud que no hacen mención de extender las actas notariales en papel sellado especial para protocolos, razón por la cual no forman parte del registro notarial.

La incorporación de las actas notariales al protocolo, a través de su faccionamiento en papel sellado especial para protocolos, no sólo las robustecería de seguridad jurídica y perdurabilidad, sino también implicaría una forma de evitarle a los requirentes que la pérdida o deterioro de ellas los haga incurrir en gastos innecesarios, pérdida de tiempo y retrasos en trámites. Su incorporación facilitaría la obtención de copias o testimonios.

La incorporación de las actas notariales al protocolo es viable a través de una reforma legislativa por parte del Congreso de la República de Guatemala específicamente el Artículo 8 y 9 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, garantizando de esta forma la seguridad jurídica a los requirentes.





## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Sao Paulo, Brasil: Ed. Heliasta, 1993.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1976.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Navarra, S.A. 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La ley, S.A. 1971.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Fénix, 2015.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2015.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2014.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica. Ed: Costa Rica, 1973.

### Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.
- Código de Comercio de Guatemala**. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.



**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

**Código notarial.** Ley número 7764, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.** Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos.** Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del notariado.** Decreto número 218, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

**Ley del notariado.** Decreto número 162, de la Asamblea Legislativa de la República de Honduras.

**Ley del notariado.** Decreto Legislativo número 1049, de la Asamblea Legislativa de la República de Perú.

**Ley del notariado.** Ley número 75, de la Asamblea Legislativa de la República de Puerto Rico.